

**LA FALTA DE PROGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES DE 12 Y 13 AÑOS  
QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**LA FALTA DE PROGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES DE 12 Y 13 AÑOS  
QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

AUTOR: LhuysmarNathalyCaicedo Villegas

C.I. 28.211.682

Tutor: Prof. Jorge Toro

San Diego, Enero del año 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA FALTA DE PROGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES DE 12 Y 13 AÑOS  
QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**CONSTANCIADA DE APROBACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

AUTOR: Lhuysmar Nathaly Caicedo  
Villegas

C.I. 28.211.682

Tutor Académico: Prof. Jorge Toro

San Diego, de 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA FALTA DE PROGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES DE 12 Y 13 AÑOS  
QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**Autor:** LhuysmarNathaly Caicedo Villegas

**Tutor Académico:** Prof. Jorge Toro

**Fecha:**

**RESUMEN INFORMATIVO**

Actualmente existe un serie de situaciones donde están relacionados directa o indirectamente adolescentes menores de 14 años a hechos punibles, lo que nos lleva a preguntarnos si los programas socio-educativos para la aplicación de medidas no privativas de libertad se están aplicando correctamente o si de por sí, estos se están aplicando pertinentemente, es por lo que realizamos la presente investigación en relación a que estas medidas no privativas de libertad juegan un papel fundamental para que él o la adolescente puedan lograr la internalización del daño causado, a los fines de conseguir su inclusión social luego de haber transgredido la Ley Penal. El presente trabajo la falta de programas para el cumplimiento de las medidas de protección a los adolescentes de 12 y 13 años de edad que se encuentran en conflicto con la Ley Penal. El presente informe, es una investigación documental a nivel descriptivo, debido a que intenta presentar una interpretación del artículo 81 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, específicamente en el ámbito familiar; desarrollando el mismo en los objetivos específicos. Para procesar la información se utilizó el análisis descriptivo, e interpretativo del investigador.

**Descriptor:** niños, niñas, adolescentes, medidas no privativas, familia, conflicto, programas.

## ÍNDICE

	<b>Pp.</b>
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1

### **CAPÍTULO**

#### **I EL PROBLEMA**

Planteamiento del Problema.....	
Formulación del Problema.....	
Justificación e Importancia.....	
Objetivos de la Investigación.....	
Objetivo General.....	
Objetivos Específicos.....	
Limitaciones del Estudio.....	

#### **II MARCO TEÓRICO**

Antecedentes del Estudio.....	
Bases Teóricas.....	
Bases Legales.....	
Definición de Términos Básicos.....	

#### **III MARCO METODOLÓGICO.....**

#### **IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Resultados.....	
Conclusiones.....	
Recomendaciones.....	

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....**

## INTRODUCCION

En los últimos 25 años los países de la Región de América Latina y El Caribe han impulsado, aprobado y puesto en vigencia legislaciones diversas para adecuar su normativa interna a los principios, normas y postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre del año 1989. Es necesario convenir acerca del contenido y alcance de la responsabilidad de los niños cuando han cometido un acto que es de índole penal, puesto que la misma se encuentra absolutamente diferenciada de la responsabilidad penal en el caso de los adultos, o mayores de 18 años. Ciertamente, no se trata de responsabilidad penal en el sentido más estricto, como se desprende del artículo 40 de la CDN, que además de todos los principios penales generales como la presunción de inocencia, legalidad de los delitos, las penas, el proceso y las sanciones, la prohibición de torturas, tratos o penas crueles o degradantes; resume diáfano que: - La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

Cabe destacar que Venezuela reformo la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes –LOPNNA- el 08 de junio del año 2015, en la que además de incluir modificaciones sustanciales en la prestación de programas no privativos de libertad a adolescentes que han infringido las leyes penales, asignando responsabilidades a sectores de la sociedad como los Consejos Comunales que son una forma de organización comunitaria por sectores poblacionales, parroquias y municipios; reformuló también la edad mínima penal aumentándola de 12 a 14 años.

Actualmente el requerimiento de mayor importancia es el desarrollo de programas no privativos de libertad que comprometan acciones inmediatas de integración individual,

familiar y social de estas y estos adolescentes; lo cierto es que tales metas son incompletas si no se fija la atención en que por debajo de las edades mínimas penales que fijan las diversas legislaciones en la Región de América Latina y El Caribe, existen muchos niños, niñas y adolescentes, según sea la edad fijada, que aunque estén incurso en supuestos delictivos, no son sometidos al sistema de justicia penal y, por ende, no se le aplican la gama de sanciones establecidas para su integración y socialización.

En ese sentido, es necesario dar a conocer programas eficientes para la debida aplicación de las medidas no privativas de libertad en Venezuela, de una manera tal, que sancione y busque un beneficio futuro para todos los adolescentes de 12 y 13 años que incurran en conflicto con la ley penal.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del Problema**

#### **Formulación del Problema**

Luego de la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo LOPNNA) del año 2015, las medidas no privativas de libertad quedaron tipificadas en el mismo artículo 620 de este texto normativo. Sin embargo, se hicieron algunos cambios sustantivos en cuanto a la denominación del literal “a”, referente a la “Amonestación”, la cual pasó a llamarse “orientación verbal educativa”; y se incorporaron algunos aspectos de interés en cuanto a la finalidad y principios de estas medidas. Además de eso, fueron incluidas algunas precisiones en lo relativo a los entes diseñadores y ejecutores de los programas de atención para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, así como ciertas características para el desarrollo de los mismos, en lo concerniente a las medidas de orientación verbal educativa, los servicios a la comunidad y la libertad asistida, quedando la imposición de reglas de conducta intacta en su contenido luego de la reforma.

La finalidad de estas medidas sigue siendo educativa luego de la reforma, y en general contemplan el diseño y la ejecución de programas socioeducativos, los cuales consisten en otorgar la libertad al o la adolescente obligándose a someterse bajo la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada quién deberá hacer seguimiento de su caso.

Estos programas, según el Art. 643 de la última reforma de la LOPNNA deberán ser ejecutados “...por entes públicos o privados, consejos comunales u otras formas de

organización social debidamente registrada ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde pretende desarrollar los mismos...”.

Cabe destacar, que para la ejecución de las referidas medidas y/o programas, la LOPNNA continuó luego de su reforma, auspiciando la participación activa de la familia, el Estado y la sociedad. Esta triada, juega un papel fundamental para que él o la adolescente puedan lograr la internalización del daño causado, a los fines de conseguir su inclusión social luego de haber transgredido la Ley Penal. De igual forma, este articulado establece que la población adolescente con problemas de consumo de alcohol y otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas, deberá ser incluida en programas de rehabilitación.

Actualmente, se vislumbra un panorama en el cual la aplicación de las medidas no privativas de libertad presentan un verdadero desafío en la política pública criminal, ya que las mismas deben asentar las bases para que se cumplan a cabalidad su función socioeducativa, a los fines de fortalecer las habilidades para la vida necesarias para lograr la inclusión social de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal. En ese sentido, todo ello nos lleva a revisar en relación al cambio realizado en la reforma al aumentar la edad de los adolescentes en relación a la responsabilidad penal a 14 años, dejando un grupo atareó de los mismos, entiéndase, los adolescentes de 12 y 13 años, como no responsables a los que se les aplicaran medidas de protección por ante los Consejos de Protección, al no considerarlos responsables de los hechos punibles cometidos por ellos. Por lo que es necesario hacer la formulación de la siguiente pregunta:

¿Qué tipo de medidas de protección se están aplicando actualmente a los adolescentes de 12 y 13 años relacionados con hechos punibles en la Parroquia Guigue, Municipio Carlos Arvelo, Estado Carabobo? ¿Qué programas se ejecutan a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la ley Penal?, Existen programas de atención aplicados actualmente a los adolescentes de 12 y 13 años involucrados en hechos punibles en la Parroquia Guigue, Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo?

## **Objetivos del Estudio**

### **Objetivo General**

- Examinar la falta de programas para el cumplimiento de las medidas de protección a los adolescentes de 12 y 13 años de edad que se encuentran en conflicto con la Ley Penal.

### **Objetivos Específicos**

- Establecer la normativa legal en relación a los adolescentes menores de 14 años de edad en conflicto con la Ley Penal
- Distinguir las medidas aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años de edad, a quienes se les hayan comprobado la realización a hechos punibles.
- Sugerir los programas o medidas de protección que puedan ser aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la Ley Penal.

### **Justificación del Estudio**

La relevancia de este informe de investigación se relaciona a la falta de los programas pertinentes para la debida aplicación de las medidas de protección aplicables a los adolescentes de 12 y 13 años que tienen conflicto con la ley penal, siendo necesario examinar esta situación así como también dar a conocer la normativa legal establecida que regula estos casos en específico, ya que muchas personas desconocen que es el deber ser de

estas situaciones, desconociendo que medidas han sido aplicadas a estos adolescentes o si se le han aplicado medidas.

### **Limitaciones del Estudio**

Las limitaciones que con el presente informe se pudieron observar, fue en cuanto a la falta de documentación e investigaciones nacionales relacionadas con el tema de estudio, para una información más certera, sin embargo con un mayor esfuerzo se encontraron algunos antecedentes relevantes sobre el tema para así obtener un trabajo de grado completo y exitoso.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEORICO

#### **Antecedentes del Estudio**

Al investigar estudios relacionados con la problemática que el informe plantea, se pudieron observar una serie de investigaciones que pueden coincidir con base del conocimiento del objeto del estudio. “Los antecedentes reflejan los avances y el Estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.” Arias (2004); conexo a lo antes mencionado, toda investigación, toma en consideración los aportes teóricos realizados por autores y especialistas en el tema a objeto de estudio, de esta manera se podrá tener una visión amplia sobre el tema de estudio y el investigador tendrá conocimiento de los adelantos científicos en ese aspecto.

En ese sentido, el presente capítulo se expondrá una breve reseña de las más relevantes investigaciones realizadas y las bases teóricas y legales que sustentan los planteamientos de este proyecto.

Aquí presentamos varios antecedentes efectuados en los últimos años, cada uno con aportes valiosos relacionados con la problemática del trabajo de grado;

**Primer antecedente:** *“Diagnóstico Defensorial Medidas No Privativas De Libertad Sistema Penal De Responsabilidad De Adolescentes República Bolivariana De Venezuela”*. Defensoría del Pueblo Venezuela, (2016); El presente estudio tuvo como objetivo central dar a conocer la calidad y cobertura de los programas socio-educativos

que dan cumplimiento a las medidas no privativas de libertad contempladas dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de proponer recomendaciones a los integrantes de este sistema.

El diagnóstico menciona que el Estado venezolano presenta dificultades institucionales, administrativas y socio-culturales para el adecuado funcionamiento de la Doctrina de Protección Integral dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, manifiesta también que en Venezuela las medidas no privativas de libertad se encuentran estipuladas en el Artículo 620 de la LOPNNA, todas estas medidas ejecutadas por entes gubernamentales del Poder Ejecutivo, y de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, ninguno es desarrollado por entes privados o alguna otra forma de organización social, afectando de tal manera que los programas para ejecutar las medidas no privativas de libertad no están disponibles en algunas áreas del territorio venezolano.

**Segundo Antecedente:** *“Informe de seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil de la UNODC, con especial énfasis en la aplicación de medidas privativas y no privativas de libertad”;* **Defensoría del Pueblo Venezuela, (2015).** El cual tuvo como objetivo central analizar los indicadores internacionales de justicia juvenil de la UNODC relativos a la ejecución de programas y medidas privativas y no privativas de libertad para el año 2015, en la República Bolivariana de Venezuela, con especial énfasis en las funciones de promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos ejercidas por la Defensoría del Pueblo. Caracterizando la población adolescente en conflicto con la Ley Penal a nivel nacional, a partir de la información suministrada por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, Institutos o Direcciones Autónomas adscritas a las Gobernaciones y demás integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, pudiendo así, verificar la existencia y nivel de cumplimiento de indicadores cualitativos internacionales relacionados con las políticas públicas o líneas de acción que rigen el diseño y ejecución de los programas y/o medidas privativas y no

privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la Ley Penal y además de eso da a conocer las acciones defensoriales emprendidas y por emprender para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos de la población adolescente en conflicto con la Ley Penal.

**Y como Tercer antecedente:** *“Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años”*. Realizado por el Profesor Buaiz Yuri, (2015); El mencionado informe enfoca la existencia de legislaciones que reportan edades mínimas iguales a la establecida en Venezuela, así como aquellas que tienen edades superiores o inferiores, al tiempo que muestra en detalle las más resaltantes experiencias latinoamericanas de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal. En el aspecto normativo se utilizó el método comparativo contrastando las disposiciones legales de los países de América Latina y El Caribe con relación a la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes –LOPNNA- de Venezuela, en cuanto a las normas particulares sobre edad mínima INTRODUCCIÓN penal, toda vez de la reforma promulgada el 08 de junio del año 2015 aumentó esta edad a 14 años. En cuanto las experiencias latinoamericanas sobre programas de atención, la investigación indagó sobre la existencia documentada en textos, páginas web, referencias en Seminarios Internacionales, presentaciones de resultados y avances en implementación de las legislaciones por parte de entidades gubernamentales y no gubernamentales, mostrando unavisión sobre el alcance de la responsabilidad penal de la población adolescente.

**Como Cuarto Antecedente tenemos:** *“Estudio sobre la atención de la Población Adolescente, de 12 y 13 años de edad, incurso en la comisión de hechos punibles”* Defensoría del Pueblo Venezuela (2016). El cual tuvo como objetivo conocer las medidas de protección dictadas y la atención brindada a los y las adolescentes de 12 y 13 años de edad incurso e incurso en la comisión de hechos punibles en la República Bolivariana Venezuela, luego de la reforma de la Ley Orgánica para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) del año 2015. La investigación estuvo bajo la perspectiva de un estudio exploratorio-descriptivo y su enfoque fue mixto. Para la captura de la información se aplicaron distintos instrumentos de recolección de información, entre ellos se encontró; El instrumento I, dirigido a los consejeros y consejeras de protección de niños, niñas y adolescentes, El instrumento II se trató de una entrevista a los Presidentes o presidentas de los consejos municipales de derechos de niños, niñas y adolescentes (CMDNNA), de los 27 municipios indicados; y el Instrumento III, fue aplicado a la Gerente Nacional de Direcciones y Estadísticas del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA). La captura, procesamiento, sistematización y tabulación de la información se efectuó en el periodo abril – julio del año 2016. En los Consejos de Protección estudiados se registró un total de 220 adolescentes de 12 y 13 años de edad incurso en la comisión de hechos punibles durante el período de cuatro meses objeto de estudio (abril a julio de 2016). Es necesario manifestar que; La principal finalidad de las medidas de protección otorgadas fue la de orientar y concienciar sobre el hecho cometido. Estas medidas de protección fueron aplicadas a pesar de carecer de lineamientos formulados por los órganos rectores para tal fin.

## **Bases Teóricas**

Si bien es cierto, las bases teóricas de una investigación corresponden la dinámica de ser proceso y producto en forma disincrónica. Es un proceso, al inducir en el conocimiento existente y viable vinculado con el planteamiento del problema; y un producto al ser condición sine qua non del reporte de investigación del tema objeto de estudio, sobre problema o tópico estudiado. Asimismo, Arias (2012; p. 107), afirma que:

Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado.

En ese sentido, y en búsqueda de garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión:

Contenido y alcance de la responsabilidad 2 de la niñez y adolescencia que comete delitos. Conviene en este aspecto profundizar acerca del contenido y alcance de la responsabilidad de los niños cuando han cometido un acto que es de índole penal, puesto que la misma se encuentra absolutamente diferenciada de la responsabilidad penal en el caso de los adultos, o mayores de 18 años. Ciertamente, no se trata de responsabilidad penal en el sentido más estricto, como se desprende del artículo 40 de la CDN, que además de todos los principios penales generales como la presunción de inocencia, legalidad de los delitos, las penas, el proceso y las sanciones, la prohibición de torturas, tratos o penas crueles o degradantes; resume diáfano que:

- La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

- Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

- El establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En necesario señalar que la responsabilidad por actos criminales tiene un significado socio-penal en materia de niños, niñas y adolescentes. Esta representa un gravamen personal diferenciado al de los adultos en al menos cuatro grandes aspectos:

1) La atribución del hecho delictual persigue como propósito la integración del niño a la sociedad, habida cuenta de su edad y situación.

Siendo esta integración orientada a la culminación de su desarrollo por lo que toma en cuenta la evolución de facultades, los niveles educacionales, la situación familiar, las circunstancias sociales que rodean el delito, entre otros aspectos que escapan de la rigidez de las normas penales en sentido estricto. Ello no ocurre en materia penal de adultos;

2) El proceso está rodeado de un grupo de garantías especiales, tales como la presencia de los padres y madres, la función educativa y socializadora de los mecanismos procesales;

3) Las medidas o sanciones:

a) Los tipos de medidas tales como las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la colocación en hogares guarda, los programas de enseñanza y formación, los cuales no son propios de sanciones penales en su sentido más amplio sino de programas socio formativos que escapan sustancialmente de cualquier parecido con una pena propiamente dicha,

b) La privación de libertad como medida de último recurso, de aplicación excepcional y por el menor tiempo posible,

c) el quantum o tiempo de duración de las medidas que debe ser siempre el menor tiempo posible, lo que se diferencia claramente de las sanciones penales para adultos que siempre son más gravosas, y

d) El carácter exclusivo de los lugares físicos en que se cumplen las medidas en general, y las privativas de libertad en particular.

Relacionado a lo antes mencionado; El artículo 531 LOPNNA dispone que se aplicarán las disposiciones penales a todas las personas que tuvieren edades de catorce años y menos de

dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, y subsiguientemente en su artículo 532 excluye de manera expresa a los menores de catorce años, estableciendo que cuando estos se encuentren incurso en hechos punibles se le aplicarán medidas de protección, previstas en la misma ley, las cuales consisten en una orden o mandato administrativo que ordena una secuencia de acciones restitutorias de derechos cuando a un niño, niña o adolescente o a un grupo determinado de estos se le vulneran o amenazan derechos humanos; a través de acciones, abstenciones o programas diversos que van desde el fortalecimiento de relaciones familiares, la asistencia social, económica y formativa a las familias y sus hijos e hijas, atención psicológica; pasando por programas específicos de atención especializada para casos de situaciones emergentes, catástrofes u otras como la rehabilitación en situaciones de consumo de alcohol, drogas, etc.

Es necesario el requerimiento de mayor desarrollo de programas no privativos de libertad que comprometan acciones inmediatas de integración individual, familiar y social de estas y estos adolescentes, ya que existen muchos niños, niñas y adolescentes, según sea la edad fijada, que aunque estén incurso en supuestos delictivos, no son sometidos al sistema de justicia penal y, por ende, no se le aplican la gama de sanciones establecidas para su integración y socialización. Es importante aclarar que los niñas, niños y adolescentes que se encuentran por debajo de la edad mínima penal que en este caso es de 14 años de edad, aunque incurso en actos típicamente antijurídicos y culpables no son objeto de sanciones penales, puesto que sería contradictorio al propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, que preceptúan la necesidad de que las leyes establezcan una edad no muy temprana para asumir la conciencia volitiva del acto criminoso, en razón de la madurez y evolución de las facultades.

Actualmente, no siempre se brindan garantías de protección efectiva a esta población, y muchos de ellos no trascienden la mera consagración legal sin abundar en las estrategias multifactoriales de programas que a todas luces deben contener acciones pedagógicas, sociales, educacionales y familiares, entre otras, diferenciadas de las medidas de protección cuando al niño, niña o adolescente le es vulnerado algún derecho.

Resulta evidente de la legislación comparada que aunque se establezcan especies de remisiones, bien a los órganos administrativos de protección, ya a Patronatos de Infancia o a Ministerios determinados en el área social 14 o educacional, pasan inadvertidos los ejes programáticos especializados para abordar la atención individualizada de niños, niñas y adolescentes que no sólo podrían estar en una situación de vulneración de derechos, sino que al igual que las y los adolescentes imputables y sancionados por tener la edad mínima, requieren de acciones y estrategias adecuadas a su circunstancia particular, que sin duda deben estar diferenciadas de los programas ordinarios de protección, diseñados con especificidad para proteger a niños, niñas y adolescentes sólo en caso de vulneración de derechos, pero no cuando estos han incurrido en un acto penal.

## **Bases Legales**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

La ratificación por parte de Venezuela en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), trajo como consecuencia un cambio radical en la conceptualización y revalorización de los niños, niñas y adolescentes. En efecto la Convención establece en su artículo 37:

#### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán porque:

a)

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b)

Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c)

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de la persona de su edad. En particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d)

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

#### **Artículo 78:**

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

#### **Artículo 79:**

Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

**Artículo 49:**

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

### **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

#### **Artículo 117:**

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

#### **Artículo 119:**

Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
- d) Ministerio Público.
- e) Defensoría del Pueblo.
- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- g) Entidades de Atención.
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.

**Artículo 526. Definición.**

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes un conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que les sean impuestas. Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía.

### **Artículo 526-A. Medios**

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para el logro de la protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía, debe contar con los siguientes medios:

- a. Políticas, programas y medidas socio-educativas de atención e inclusión social con la familia, escuela y el Poder Popular.
- b. Órganos administrativos y judiciales.
- c. Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas no privativas de libertad.
- d. Entidades de atención y formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas privativas de libertad.
- e. Personal especializado.
- f. Recursos económicos.

### **Artículo 527. Integrantes.**

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes está integrado por:

- a) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) Sección de adolescentes del tribunal penal.
- d) Ministerio Público especializado.
- e) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

- f) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
- g) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.
- h) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de juventud.
- i) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
- j. Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
- k. Policía de Investigación y servicios de policías especializadas.
- l. Defensoría del Pueblo.
- m. Consejos Comunales y demás formas de organización popular.
- n. Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean partes los y las adolescentes indígenas.

#### **Artículo 527-A. Atribuciones de los consejos comunales.**

Los Consejos Comunales como instancia de participación, articulación e integración de los ciudadanos y ciudadanas, con los órganos del poder público como integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, en el marco de los lineamientos que establezca el órgano competente tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Crear programas de prevención, a través del Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, articulado con el Comité de Educación, Cultura y Formación Ciudadana, Comité de Familia e Igualdad de Género y Comité de Seguridad y Defensa Integral.
- b. Coadyuvar en la ejecución de aquellas medidas no privativas de libertad, que sean decretadas por el órgano jurisdiccional o de la celebración del acuerdo conciliatorio a cuyo efecto el juez o la jueza competente, deberá notificar al Consejo Comunal del lugar de residencia de los y las adolescentes.
- c. Participar en la elaboración de programas socio-educativos y efectuar los trámites necesarios para su correspondiente registro ante la autoridad competente, para que sean desarrollados o aplicados en el cumplimiento de la fórmula de la solución

anticipada de la conciliación y las sanciones no privativas de libertad, contenidas en los literales b, c y d del artículo 620 de la presente Ley.

- d. Participar en la ejecución de los programas socio-educativos existentes que sean aplicados durante el cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad a través del Comité de Protección Social de Niños, Niñas de los y las Adolescentes, articulado con el Comité de Educación, Cultura y Formación Ciudadana, Comité de Familia e Igualdad de Género y Comité de Seguridad y Defensa Integral y otros.

#### **Artículo 528. Responsabilidad del Adolescente.**

Él o la Adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

#### **Artículo 530. Legalidad del procedimiento.**

Para determinar la responsabilidad de un o una adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.

#### **Artículo 531. Edad para la aplicación según los sujetos.**

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas.

#### **Artículo 532. Niños, niñas o adolescentes menores de catorce años.**

Cuando un niño, niña o adolescente menor de catorce años se encuentre incurso en un hecho punible, sólo se le aplicarán medidas de protección de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Parágrafo Primero: Si un niño o una niña o un o una adolescente menor de catorce años es sorprendido o sorprendida en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la fiscal del Ministerio Público especializado quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda de la misma forma.

Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño, niña o un o una adolescente menor de catorce años en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

El consejo de protección de niños, niñas y adolescentes deberá notificar dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber conocido del caso, a la Dirección Estatal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento.

#### **Artículo 534. Error en la edad.**

Si en el transcurso del procedimiento o en la ejecución de la sanción se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente.

En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de catorce años la remisión se hará al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

#### **Artículo 535. Concurrencia de personas adultas y adolescentes**

Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren personas adultas y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

#### **Artículo 538. Dignidad.**

Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

#### **Artículo 539. Proporcionalidad.**

Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

#### **Artículo 540. Presunción de inocencia.**

Se presume la inocencia del o de la adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

#### **Artículo 541. Información.**

El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

#### **Artículo 542. Derecho a ser oído u oída.**

El o la adolescente tiene derecho a ser oída u oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente Ley. Cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

#### **Artículo 543. Juicio educativo.**

El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido, de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

#### **Artículo 544. Defensa.**

La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la

adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

#### **Artículo 545. Confidencialidad.**

Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previstos en el artículo 535 de esta Ley.

#### **Artículo 546. Debido proceso.**

El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

#### **Artículo 547. Única persecución.**

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

#### **Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad.**

Salvo a la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

#### **Artículo 549. Separación de personas adultas.**

Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, quienes se encuentren en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquéllos o aquéllas a los que se les haya sancionado con la medida de privación de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro horas a las entidades de atención.

Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta Ley.

#### **Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas.**

Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del Sistema Penal de Responsabilidad, tienen derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete; el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso.

En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta Ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.

**Artículo 551. Objeto.**

La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la presunción fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un o una adolescente concurrió en su perpetración.

**Artículo 552. Competencia.**

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado en materia Penal de responsabilidad del o la adolescente dirigirá la investigación en caso de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al juez o jueza de control especializado o especializada.

**Artículo 553. Alcance.**

El Ministerio Público especializado debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren en favor del o la adolescente imputado o imputada.

Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen practicar al o la adolescente exámenes psiquiátricos, psicológicos, físicos, toxicológicos o sociales podrá el juez o la jueza ordinarios de oficio; asimismo el fiscal o la fiscal, o la defensa podrá pedir su realización, por parte del equipo multidisciplinario de la sección penal de responsabilidad del adolescente, y serán remitidos a la brevedad posible al tribunal.

**Artículo 554. Diligencias.**

La investigación comprende las diligencias para la incorporación de los medios de prueba conducentes, sin menoscabo de los derechos fundamentales.

## **Artículo 620. Tipos**

Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Imposición de reglas de conducta.
- c) Servicios a la comunidad.
- d) Libertad asistida.
- e) Semi-libertad.
- f) Privación de libertad.

- Definición de Términos Básicos

**Adolescente:** Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**Entidades de atención:** Son lugares de internamiento exclusivas para adolescentes sancionados con privación de libertad, distinta de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciada según el sexo.

**Programa:** Es la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores, dirigidas a adolescentes.

**Derechos del Niño:** Son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

**Responsabilidad:** es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

**Protección:** Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector. Protección a la infancia o de niños, niñas y adolescentes. Movimiento dirigido a su defensa y ayuda.

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación.

Cada investigación se fundamenta en un Marco Metodológico, el cual define el uso de métodos, técnicas, instrumentos, estrategias y los procedimientos a utilizar en el estudio que se desarrolla. En ese sentido, Ballestrini (2006, p. 125) define; “el marco metodológico como la instancia referida a los métodos, diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real”. Es necesario agregar que; Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Así que, en el presente trabajo de grado se plantea Examinar la falta de programas para el cumplimiento de las medidas de protección a los adolescentes de 12 y 13 años de edad que se encuentran en conflicto con la Ley Penal.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

- Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las

consistencia interna y externas de las teorías y conceptualizaciones para señalar sus fallas o demostrar la superioridad de unas sobre otras, o en ambos aspectos. De acuerdo con Arias (2006); La investigación documental “es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por los otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos”.

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental, ya que se estudiaron los documentos existentes sobre los programas aplicados para el eficiente cumplimiento de las Medidas de Protección no Privativas de libertad para los Adolescentes de 12 y 13 años de edad en el territorio Venezolano.

En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a las medidas de protección aplicables a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la Ley Penal en Venezuela.

#### Fases de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones,

reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

- Fase I. Establecer la normativa legal en relación a los adolescentes menores de 14 años de edad en conflicto con la Ley Penal.

En esta fase se establecerá la normativa legal que regula y es aplicable a los adolescentes menores de 14 años, en este caso en la LOPNNA vigente.

- Fase II. Distinguir las medidas aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años de edad, quienes se hayan encontrados relacionados a hechos punibles.

Es necesario diferenciar las diferentes medidas que deben ser aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años relacionados a hechos punibles, por eso es necesaria esta fase.

- Fase III. Sugerir los programas o medidas de protección que puedan ser aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la Ley Penal.

En esta fase se pretende sugerir como programas o medidas de protección a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la ley penal, que fueron ideadas por ASONACOP.

Fuentes de Conocimiento Jurídico.

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Resultados del Estudio

- Fase I. Establecer la normativa legal en relación a los adolescentes menores de 14 años de edad en conflicto con la Ley Penal.

Actualmente la normativa legal que regula situaciones donde los adolescentes menores de 14 años que han cometido un hecho punible, podemos encontrarla en la LOPNNA 2015, es decir, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente en su artículo; Artículo 532, el cual nos habla sobre los Niños, niñas o adolescentes menores de catorce años.

Cuando un niño, niña o adolescente menor de catorce años se encuentre incurso en un hecho punible, sólo se le aplicarán medidas de protección de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Parágrafo Primero: Si un niño o una niña o un o una adolescente menor de catorce años es sorprendido o sorprendida en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la fiscal del Ministerio Público especializado quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda de la misma forma.

Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño, niña o un o una adolescente menor de catorce años en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

El consejo de protección de niños, niñas y adolescentes deberá notificar dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber conocido del caso, a la Dirección Estatal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento.

- Fase II. Distinguir las medidas aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años de edad, quienes se hayan encontrados relacionados a hechos punibles.

Dadas las diferentes situaciones donde los adolescentes menores de 14 años de edad incurran en hechos punibles; hay una serie de medidas las cuales son necesarias en su aplicación para el beneficio futuro del adolescente, La LOPNNA establece en el Art. 126 los tipos de medidas de protección a ser aplicadas a favor de la población infantil o adolescente las cuales son las siguientes:

- a. Inclusión del niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- b. Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c. Cuidado en el propio hogar del niño o adolescente, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño o adolescente, a través de un programa.

- d. Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño o adolescente.
- e. Orden de tratamiento médico, psicológico psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño o al adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta, según sea el caso.
- f. Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños y adolescentes, según sea el caso.
- g. Separación de la persona que maltrate a un niño o adolescente de su entorno.
- h. Abrigo.
- i. Colocación familiar o en entidad de atención.
- j. Adopción. Se podrán aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho vulnerado, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección que las imponga.

Es importante mencionar que la letra I, y J no le competen otorgarlas al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dado que son competencia del Poder Judicial. Es importante destacar, que la LOPNNA no estipula una medida de protección o programa

específico destinado a la población adolescente de 12 y 13 años que ha incurrido o participado en la comisión de algún hecho punible.

- Fase III. Sugerir los programas o medidas de protección que puedan ser aplicadas a los adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la Ley Penal.

Actualmente, es necesario el debido cumplimiento de medidas y programas por aquellos adolescentes de 12 y 13 años en conflicto con la Ley Penal. De tal manera que es necesario sugerir programas o medidas que realmente puedan ser aplicados e incidan en el día a día del adolescente. Después de indagar medidas y programas logramos encontrar la “Propuesta de medidas de protección a aplicar a los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años de edad incurso en hechos punibles”, realizadas por la ASONACOP, es decir, la Asociación Nacional De Consejeros De Protección De Venezuela Propuestas De Medidas, las cuales son las siguientes:

(Dictadas dentro del Procedimiento establecido en el art. 284 y siguientes de la LOPNNA)

1. Medida de Resguardo en su propio domicilio, bajo la custodia y vigilancia de su padre, madre, representante o responsable.
2. Obligación de cumplir con terapias psicológicas ante la institución que señale el Consejo de Protección.
3. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
4. Prohibición de reunirse con personas determinadas y que refuerzan sus conductas disruptivas.
5. Prohibición de acercamiento a la víctima por sí o por terceras personas.
6. Obligación de someterse al Programa de Orientación Familiar (Escuela para Padres u otros)
7. Obligación de someterse al Programa de orientación para Adolescentes.

8. Obligación de someterse al régimen especial de educación a distancia o cambio de institución educativa.
9. Obligación de los progenitores o representantes de custodiar y vigilar al niño, niña y adolescente.
10. Cualquier otra medida innominada aplicable al caso en particular

## **Conclusiones**

El presente trabajo deja como reflexión la importancia de los programas socio-educativos para la correcta aplicación de medidas de protección a aquellos adolescentes de 12 y 13 años que se encuentran en conflicto con la Ley Penal, puesto que a muchos de ellos actualmente no se le está aplicando ninguna sanción por cometer un hecho punible, más que todo por la falta de programas y organización para ejecutarlos. Cae destacar que esta situación es preocupante, ya que estos adolescentes seguirán delinquirando a medida de que vaya evolucionando la situación país que se vive hoy día, en necesario darles un tipo de apoyo donde ellos tengan una perspectiva diferente y puedan manejarse de una manera correcta y honesta en la sociedad, la cual siempre va evolucionando a medida del tiempo.

## **Recomendaciones**

Es necesario realizar una extensa investigación en todos los Estados de Venezuela donde no se estén aplicando los diferentes programas y ejecutando las diferentes medidas de protección a los adolescentes relacionados con hechos punibles, siendo estos menores de 14 años de edad. De manera tal que se pueda establecer de inmediato un lineamiento nacional para el diseño y ejecución de las medidas de protección para la población de 12 y 13 años actualmente en conflicto con la Ley Penal, además de eso, no estaría de mas crear entidades de atención e los diferentes estados, los cuales puedan velar y vigilar la debida aplicación de

programas y a su vez la excelente aplicación de medidas de protección en los diferentes casos y situaciones, con personal técnico profesional multidisciplinario, preferiblemente en las áreas de la educación, trabajo social, derecho y psicología, a los fines de no mezclar poblaciones con otros tipos de medidas.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**